



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2014-0628-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica: “NEKTAR MIST” (DISEÑO)

EXTRA MILE S.A, Apelante

Registro de Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2014-2829)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 078-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, San José, Costa Rica, a las trece horas cincuenta minutos del veinte de enero de dos mil quince

Conoce este Tribunal del Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **María de la Cruz Villanea Villegas** quien es mayor, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno novecientos ochenta y cuatro seiscientos noventa y cinco, en su condición de Apoderada Especial de la sociedad **EXTRA MILE SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas con veintiséis minutos dieciséis segundos del tres de julio de dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día veintiocho de marzo de dos mil catorce, la Licenciada **María de la Cruz Villanea Villegas** de calidades y en su condición citada, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y de



comercio

en clase 32 para proteger y distinguir: “*Cervezas; aguas minerales y*”



gaseosas, y otras bebidas sin alcohol; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas.”

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las once horas con veintiséis minutos dieciséis segundos del tres de julio de dos mil catorce, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: ***“POR TANTO: SE RESUELVE: Rechazar parcialmente la inscripción de la solicitud presentada para los productos Cervezas; aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas y que se continúe el trámite para Bebidas a base frutas y zumos de frutas ...”***

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 29 de julio de 2014, la Licenciada **María de la Cruz Villanea Villegas** en su condición de Apoderada Especial de la sociedad **EXTRA MILE SOCIEDAD ANÓNIMA** apeló la resolución referida, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, no expresó agravios.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Arguedas Perez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. No existen de interés para la resolución del caso concreto, por ser un asunto de puro derecho.



SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial citó como fundamento legal para rechazar la solicitud de inscripción del signo solicitado, el literal j) del artículo 7º de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, N° 7978, como razones intrínsecas. En ese sentido consideró que el signo marcario propuesto resulta engañoso en relación a los productos a proteger “*Cervezas; aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas*, en los demás ordenó que se continuara con el trámite

Por su parte, a pesar de que la apelante presentó recurso de apelación, no expresó agravios

TERCERO. EN CUANTO AL CASO CONCRETO. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por el Registro, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem** de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, ya sea en su escrito de apelación o durante la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, debe el recurrente expresar sus agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Órgano **a quo**.

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, ni al momento de apelar el representante de la empresa solicitante, ni conferida la audiencia de quince días, expresó el fundamento de su inconformidad.

No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral entrar a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al denegar la solicitud de inscripción del signo solicitado.



CUARTO. SOBRE EL FONDO. La Ley de Marcas y otros Signos Distintivos en su artículo 2 define la marca como:

*“Cualquier signo o combinación de signos que permita **distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra**, por considerarse éstos suficientemente **distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.**”* (agregada la negrilla)

Las objeciones a la inscripción por motivos **intrínsecos** derivan de la **relación existente entre la marca y el producto que se pretende proteger**, con relación a situaciones que impidan su registración, respecto de otros productos similares o que puedan ser asociados y que se encuentran en el mercado.

Estos motivos intrínsecos, se encuentran contenidos en el artículo 7 de la Ley de Marcas, dentro de los cuales nos interesa:

*“Artículo 7º- **Marcas inadmisibles por razones intrínsecas.** No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:*

(...)

j)Pueda causar engaño o confusión sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las cualidades, la aptitud para el empleo o el consumo, la cantidad o alguna otra característica del producto o servicio de que se trata.”



En el caso analizado la marca solicitada resulta estar comprendida en las causales de inadmisibilidad por razones intrínsecas según lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Marcas señalada, toda vez que el signo resulta ser engañoso para los productos *Cervezas; aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas*”, es decir productos que se ofrecen sobre elementos más allá de los “néctares” y precisamente por ello radica el engaño al consumidor, pues asumirá que el signo protege productos relacionados con NECTAR, pues así lo indica pero en realidad son otros, por ello la normativa es clara al indicar de forma expresa que el signo que



comprenda el nombre del producto debe ser limitado a ello, caso contrario provoca engaño incurriendo así en la causal de inadmisibilidad por razones intrínsecas contemplada en el artículo 7 inciso j).

De acuerdo a lo expuesto al analizar la marca como un todo sin desmembrarse, se encuentran elementos de uso común que en su conjunto no le otorgan ningún tipo de distintividad al signo que se pretende inscribir, provocando con ello que no se cumpla el requisito de registrabilidad y además este signo genera riesgo de engaño y confusión.

Conforme a lo indicado, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **María de la Cruz Villanea Villegas**, en su condición de Apoderada Especial de la sociedad **EXTRA MILE SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas con veintiséis minutos dieciséis segundos del tres de julio de dos mil catorce, la cual en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **María de la Cruz Villanea Villegas**, en su condición de Apoderada Especial de la sociedad **EXTRA MILE SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas con veintiséis minutos dieciséis segundos del tres de julio de dos



mil catorce, la cual en este acto se confirma, para que se continúe el trámite para bebidas a base de frutas y zumos de frutas. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Roberto Arguedas Pérez

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Marcas intrínsecamente inadmisibles

TG. Marca inadmisibles

TNR. 00.60.55